

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2018 00307 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la documental puesta de presente por el apoderado de CRUZ BLANCA E.P.S. -En Liquidación-, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a pdf's. 16-17 y 22-24 Cdo. 1, contentiva de la Resolución RES003094 de 2022 mediante la cual se puso fin a la existencia de la persona jurídica de la antecitada E.P.S., sin sucesores procesales o adquirentes de derechos u obligaciones.

Así las cosas, al dejar de existir legalmente el ente jurídico demandado con el que se venía continuando el trámite procesal, es de tener en cuenta lo que la jurisprudencia ha sostenido: “...una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.”

De acuerdo con lo expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas, momento en el cual, las sociedades desaparecen del mundo jurídico, y por ende, también la representación legal del liquidador y su responsabilidad por las obligaciones a cargo de la sociedad....¹” (Se destaca).

De manera que cesó la entidad jurídica demandada y en consecuencia, no es posible proseguir con la actuación procesal ante el decaimiento del presupuesto procesal de capacidad para ser parte. En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, acorde con las razones anteriormente expuestas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación 05001-23-33- 000-2019-00242-01 (25369).

Segundo. – Archívese el asunto previas las desanotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6376d94c4b1998d4507d556fabd277cc8f7062f0c7d702e21ef8582aab8028a**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>